

REFLEXIONES DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS MUJERES

Por Juan Jaime González Varas.

2014

Resumen: La participación de las mujeres en el ámbito jurídico, destacando los retos que enfrentan en la era digital y las posibles soluciones desde su experiencia como juzgadoras. Se analiza el impacto de la tecnología en la impartición de justicia, así como la importancia de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales. Además, se enfatiza la necesidad de crear espacios de diálogo y colaboración para fortalecer la protección de mujeres, adolescentes e infancia en el marco de la digitalización.

Del análisis de los hechos que se describen sobre mujeres y niñas víctimas de violación, sometimiento a abortos forzados y uso de anticonceptivos frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia, se advierte que el Estado es responsable por violación a diversos derechos humanos de las mujeres. Para ello, el presente informe se estructura brevemente conforme a la siguiente metodología:

Aspectos preliminares y contexto. Violación a los derechos humanos de las mujeres en conflicto armado: Una perspectiva desde la diferencia. El presente caso exige incluir la perspectiva de género¹ en el análisis de la situación, las necesidades y los derechos de las mujeres afectadas por un conflicto armado. Así, es de enfatizarse que, aunado a la discriminación estructural de las mujeres preexistente, hay un riesgo mayor de violencia sexual en contra de ellas², que no se limita a las violaciones sino también, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, la fecundación forzada, la maternidad forzada, el aborto forzado y la esterilización forzada entre otros³; y que además, cuando se utiliza de manera sistemática en contra de poblaciones civiles agudiza significativamente las situaciones de conflicto y constituye un impedimento para el restablecimiento de la paz y seguridad⁴.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia en el Auto 092 sobre mujeres y desplazamiento reconoció que *existe un impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres del país, dado los riesgos específicos y cargas extraordinarias que les impone por su género la violencia armada⁵; y que, la violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano⁶. Todo lo anterior evidencia la necesidad de especial protección de las mujeres en un conflicto armado⁷. Por otro lado, también se exige el análisis interseccional que nos permite identificar como interactúa el género con otras*

¹ Durham, Helen y O'Byrne Katie. *El Diálogo de la diferencia: El Derecho Internacional Humanitario y las perspectivas de género*, Revista Internacional de la Cruz Roja, Marzo 2010.

² Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *Responder a las necesidades de las mujeres afectadas por los conflictos armados*, febrero de 2006. Disponible en: http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0840.pdf Fecha de consulta: 25 de junio de 2014. Respecto de la noción de vulnerabilidad se menciona lo siguiente: *Como las mujeres y los hombres tienen papeles sociales diferentes y determinados culturalmente, experimentan los conflictos de maneras diferentes. Es imperioso reconocer esos diversos factores de vulnerabilidad y sus efectos, a fin de adaptar las respuestas consecuentemente*. Pág. 10.

³ *Ibíd.* Pág. 27 Véase también: Naciones Unidas, Asamblea General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer* Informe del Secretario General, A/61/122/Add.1, Sec general párrs. 143-146; y párrs. 226-228.

⁴ Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, *Resolución 1325 (2000) aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213ª celebrada el 31 de octubre de 2000*, S/RES/1325(2000). 31 de Octubre de 2000. Ver también resoluciones 1820, 1888, 1889 y 1960 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. *Auto 092/08*. 14 de abril de 2009. Constataciones Generales (I.1)

⁶ *Ibíd.* Impacto diferencial y agudizado del conflicto armado sobre las mujeres (III), Riesgo de violencia, explotación o abuso sexual en el marco del conflicto armado (III.1.1.).

⁷ Artículo 27. *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*. Y Protocolos adicionales.

categorías de discriminación; y es de enfatizarse el papel de las niñas en el conflicto armado.

Estudio de los derechos humanos violados. Los hechos ocurridos en contra de las mujeres constituyen claras manifestaciones de violencia contra la mujer⁸ en tanto configuran acciones que causaron sufrimiento físico, sexual y psicológico a mujeres y niñas internas en el conflicto armado colombiano que derivaron en una violación a los derechos a la igualdad y no discriminación, libertad personal, integridad personal, vida privada, derechos sexuales y reproductivos, de conformidad con lo siguiente:

2.1. No discriminación. El CEDAW ha reconocido que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁹ En el sistema interamericano la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres y reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluyendo el derecho a ser libre de toda discriminación. En el caso, se constata, que el contexto de discriminación y la especial vulnerabilidad de mujeres y niñas en un conflicto armado (apartado i) es causa y consecuencia de la violencia contra la mujer.

2.2. Derechos de las niñas¹⁰. Desde la perspectiva interseccional, hay un deber reforzado de proteger a las niñas por su minoría de edad y la necesidad de adoptar medidas especiales de cuidado de conformidad con su especial vulnerabilidad¹¹.

2.3. Integridad personal. Los abortos forzados y el uso no consentido de anticonceptivos constituyen claras violaciones a la integridad personal de las mujeres causando graves lesiones psíquicas y físicas. También es de mencionarse que la violación sexual – particularmente en conflictos armados- constituye una forma de tortura.

2.4. Libertad personal. El presente informe toma nota que la mayoría de los actos en contra de la integridad personal de las mujeres, son ocurridos de manera conjunta con la violación a su derecho humano a la libertad personal

⁸ Convención Belém do Pará. Artículo 1 que define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

⁹ CEDAW, *Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer*. 11º periodo de sesiones, 1992., U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84(1994). La CEDAW define la discriminación como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

¹⁰ Véase en el sistema interamericano el artículo 19 de la Convención Americana.

¹¹ Naciones Unidas, *Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños*, Paulo Sérgio Pinheiro, A/61/299, 29 de agosto de 2006, párrs. 30. Estipula que la violencia sexual afecta principalmente a los que han alcanzado la pubertad o la adolescencia siendo las niñas las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.

2.5. Derechos sexuales y reproductivos. El aborto forzado y la anticoncepción forzada constituyen una violación al ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres anulando la autonomía y decisión de cada una de ellas; pero además, constituye un factor interdependiente de la propia integridad personal y la perpetuación de la violencia sexual, particularmente en violaciones. Si bien el aborto y los anticonceptivos de emergencia constituyen un derecho y una medida de reparación para aquellas mujeres violadas en un conflicto; estos deben ser proporcionados de manera libre e informada (consentimiento); su suministro o aplicación por la vía de la fuerza no puede ser otra cosa sino una grave violación de derechos humanos.

2.6. Acceso a la justicia, derecho a la verdad, justicia y reparación. Finalmente se precisa que los actos de violencia sexual en contra de la mujer en un conflicto armado son generalmente invisibilizados, poco documentados, investigados y sancionados. Tal situación repercute en los derechos de acceso a la justicia de las víctimas, y en el incumplimiento de un deber estatal de debida diligencia para sancionar a los responsables de las violaciones de derechos humanos.

Responsabilidad del estado en el caso concreto. Los actos de violencia presentes deben ser categorizados como un problema de graves violaciones a los derechos humanos¹² Conforme lo anterior, se advierte que el Estado debe atender las obligaciones internacionales para prevenir, investigar, judicializar, sancionar y reparar la violencia sexual¹³ con un deber reforzado a partir de la Convención Belem do Pará.

* * *

¹² Naciones Unidas, *Estudio a fondo... op cit.* párrs. 38-41

¹³ Consejo de Seguridad, organización de las Naciones Unidas, *Resolución 1325 de 2000.*

Profesora Julissa Mantilla

La presente organización en defensa de los derechos de las mujeres no comparte los argumentos del Estado XX que utiliza para sostener, en esencia, la ausencia de responsabilidad por denuncias de casos de violencia sexual y acoso callejero; y falta de promoción de la participación política de las mujeres, de conformidad con lo siguiente:

(a) Contrario a lo aducido por el Estado, éste sí es responsable por los hechos de violencia sexual aún cuando los agresores no sean funcionarios públicos sino agentes privados

Para dar respuesta al argumento del estado se propone la siguiente metodología: Se debe establecer el marco estructural y sistemático del acoso callejero (a.1), determinar si el acoso sexual callejero constituye un acto de violencia contra la mujer (a.2.); y en su caso, argumentar si el Estado es o no responsable por tales manifestaciones conforme a su deber de garantía y debida diligencia del corpus iuris internacional (a.3).

a.1. El acoso callejero constituye un conjunto de prácticas cotidianas tales como frases, gestos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimientos, entre otras, que en definitiva revelan relaciones de poder entre géneros pues recaen principalmente en mujeres. La recurrencia de denuncias presentadas ante el Estado XX da cuenta de un patrón estructural y sistemático de acoso callejero, el cual ha sido un problema generalmente invisibilizado y poco documentado.

a.2. El artículo 1 de la Convención Belém Do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; y que además impide anula el ejercicio de sus derechos¹⁴. En el mismo sentido, la CEDAW y su Comité constituyen una forma de discriminación contra la mujer en tanto impide el goce y ejercicio de derechos y libertades fundamentales¹⁵.

Bajo esta definición de violencia sexual y su interdependencia con factores de discriminación, la segunda conclusión en el caso, es la evidencia de un patrón estructural y

¹⁴ Artículo 5 Convención Belém Do Pará

¹⁵ CEDAW, *Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer, op cit.*

sistemático de violencia mujer donde resulta claro que el acoso sexual –y en el caso callejero- es un mecanismo recurrido para ejercer violencia en contra de la mujer en espacios públicos, limitando así derechos humanos y libertades fundamentales.

a.3. En ese sentido, estamos ante violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado, pues, en efecto, los Estados pueden tolerar la violencia contra la mujer por tener leyes inadecuadas o una ineficaz aplicación de ellas, con lo cual de hecho aseguran a los autores de la violencia contra la mujer la impunidad por sus actos¹⁶; y por otro lado, el Estado es responsable por actos cometidos por particulares en la medida en que no ha sido capaz de asegurar el libre y pleno ejercicio de derechos que han sido limitados por un patrón sistemático de violencia contra la mujer.

Así, el Estado tiene un deber genérico de garantía de todos los derechos humanos; y al respecto, la Corte I.D.H. ha establecido que se puede cumplir de diversas maneras en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y las particulares necesidades de protección; lo que implica, la organización de todo el aparato gubernamental, sus estructuras e instituciones de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos¹⁷ y en el caso, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado¹⁸.

Pero aunado a la obligación genérica de garantía de los derechos humanos, los artículos 7 y 8 de la Convención Belém do Pará constriñen a los Estados Parte a condenar todas las formas de violencia contra la mujer, y a adoptar medidas, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia¹⁹.

¹⁶ *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, op. cit.* párr. 140

¹⁷ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁸ Artículo 3. Convención Belém do Pará.

¹⁹ Entre las medidas enumeradas por el artículo 7 se encuentran las siguientes: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Ahora bien respecto de la obligación estatal referida es importante mencionar que desde 1992 el CEDAW determinó que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia²⁰. Por su parte, en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de Naciones Unidas se conminó a los estados partes a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares²¹.

Conforme lo anterior, se observa que el corpus iuris internacional en materia de protección de la mujer, jurisprudencia y resoluciones, son consistentes en reconocer la presencia de responsabilidad estatal incluso en aquellos actos en que las violaciones son cometidas de manera directa por agentes privados. En el sistema interamericano se aprecian el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil*²² (Comisión) y *González y otras Vs. México* (Corte).

La Corte I.D.H. en el Caso *Campo Algodonero*²³ impuso responsabilidad estatal sin acción directa de los agentes estatales, sino por el contrario, fundando en una situación de desigualdad estructural y patrones sistemáticos de discriminación; y se reafirma que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana de adoptar medidas (y agregaría yo en otros instrumentos internacionales), una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará²⁴.

La circunstancia de que de la relación de hechos se desprenda que “hay una serie de denuncias por violencia sexual y acoso sexual callejero” da cuenta de la necesidad de adoptar medidas para prevenir y sancionar tales actos aún cuando sean cometidos por agentes privados. Al respecto, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de

²⁰ CEDAW, *Recomendación General No. 19 sobre la violencia contra la mujer*. 11º periodo de sesiones, 1992. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84(1994), párr. 9

²¹ Naciones Unidas, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993. A/RES/48/104. 23 de febrero de 1994, artículo 4.c.

²² CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V.II.111 Doc.20 rev. (2000). Víctima de violencia doméstica donde la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém Do Pará para resolver que el Estado incumplió su obligación de ejercer la debida diligencia para sancionar y erradicar la violencia doméstica.

²³ Corte I.D.H. *González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Sentencia de 16 de Noviembre de 2009. Serie C No. 205

²⁴ *Ibíd.* párr. 258

Naciones Unidas diseñó diversas directrices²⁵ sobre las medidas que debiera adoptar el Estado XX para cumplir con su obligación internacional de debida diligencia.

Finalmente es de precisarse, que lejos de que el Estado XX manifieste las medidas que ha adoptado para atender los supuestos de violencia sexual callejera ha manifestado “que no puede actuar en contra de tales prácticas” lo que evidencia en última instancia la falta de debida diligencia y el incumplimiento a su obligación internacional para prevenir, investigar, judicializar, sancionar y reparar la violencia sexual.

(b) Contrario al argumento del Estado, no sólo sí puede actuar contra las prácticas de acoso sexual callejero, sino que debe actuar al respecto sin que se pueda sostener en defensa que se trata de costumbres de la población y aspectos relativos a la cultura popular.

De conformidad con el apartado anterior (a) hay un deber del Estado de actuar respecto de las prácticas alegadas y denunciadas de acoso sexual callejero. A continuación, la presente organización expondrá las razones por virtud de las cuales considera que es errónea la apreciación del Estado XX al sostener que al ser el acoso callejero parte de la cultura popular y es por tanto, excusa legítima para no adoptar medidas.

Los paradigmas culturales dominantes que caracterizan el esencialismo cultural y que discriminan contra la mujer en general están recubiertos de varios envoltorios de mitos que sirven para proteger los intereses de los que monopolizan el derecho de hablar en nombre de la cultura²⁶: la estática e inmutabilidad de las prácticas que defiende la persistencia de aspectos normativos discriminatorios para la mujer²⁷; la cultura homogénea y monolítica que presenta un paradigma discriminatorio de una práctica como la única interpretación legítima²⁸; y la cultura como un factor apolítico y desvinculado de las relaciones de poder imperantes así como de las circunstancias económicas y sociales que operan en ellas²⁹.

²⁵ Naciones Unidas, *La violencia contra la mujer en la familia: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25. Se citan entre otras: leyes nacionales y sanciones administrativas, políticas o planes de acción, sensibilización del sistema de justicia penal y la policía, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo, etc.

²⁶ Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakın Ertürk, Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer*, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Cuarto periodo de sesiones. A/HRC/4/34. 17 de enero de 2007. Párr. 57

²⁷ *Ibíd.* párr. 58

²⁸ *Ibíd.* párr. 60

²⁹ *Ibíd.* párr. 62

La violencia en contra de la mujer, como es el caso a través del acoso callejero constituye una violación de los derechos humanos de la mujer que debe atenderse y condenarse, con independencia de que se base en prácticas tradicionales o culturales. Las prácticas no son estáticas e inmutables, ni homogéneas o monolíticas, y mucho menos desvinculados de las relaciones sociales. Así, en el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de Yakin Ertürk sobre Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer³⁰ propone negociar la cultura determinando elementos positivos entre ellos la cultura de derechos humanos integrándolos para transformar las prácticas opresivas defendidas en nombre de la cultura.

En este orden de ideas, el Estado no puede excusar su obligación internacional de prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer con base en un argumento de defensa de la cultura popular; sino por el contrario, debe incluir la cultura de los derechos humanos, en particular de los derechos humanos de las mujeres en todo tipo de práctica para desmitificar los elementos opresivos como en el caso la subordinación de la mujer víctima de violencia sexual por acoso callejero.

Corroborar lo anterior la medida específica contemplada en el artículo 8 de la Convención Belém do Pará que obliga a los Estados partes a adoptar medidas específicas de forma progresiva para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas (...) para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

(c) Aún cuando el estado haya aprobado una ley de cuotas, asegurar las condiciones de participación política en circunstancias de igualdad real de oportunidades constituye una responsabilidad estatal no excusable.

La presente organización para la defensa de los derechos de las mujeres observa que la promoción de la paridad³¹ tanto en espacios de la vida pública como privada no es un tema

³⁰ *Ibíd.*

³¹ Al respecto véase que hay consenso entre los Estados Americanos para alcanzar la paridad en la toma de decisiones en circunstancias de igual ejercicio del poder público en CEPAL, *Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso de Quito*, Quito, Ecuador, 6 al 9 de agosto de 2007, párr. 17.

controvertido, sino que el Estado argumenta que su obligación se encuentra cumplida en virtud de la emisión de una ley de cuotas para permitir a las mujeres acceder a una vida política. En ese sentido se evaluará la medida en los siguientes términos:

El tema de la participación política de la mujer puede abordarse tanto desde el derecho a la igualdad y a ser libre de toda forma de discriminación, como desde el derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos³²; o bien, desde la interrelación entre ambos derechos. El corpus iuris interamericano en el tema se conforma por instrumentos internacionales tales como la Convención Americana, la Declaración Americana y la Convención Belém do Pará³³; la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁴, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵.

Por su parte hay una especial relevancia en buscar la igualdad material y sustantiva en la participación política de la mujer, y en su correlativo ejercicio de derechos políticos. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer³⁶ consagra específicamente el derecho de las mujeres a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos y a ocupar cargos públicos sin discriminación alguna. En el mismo sentido, la CEDAW prevé la necesidad de adoptar medidas apropiadas para garantizar en igualdad de condiciones el derecho a participar en la vida pública, ocupar cargos públicos y ejercer funciones gubernamentales³⁷. El propio comité de la CEDAW ha establecido lineamientos y estándares de medidas necesarias para asegurar la igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico³⁸.

Bajo este panorama, tanto el sistema internacional³⁹ como el interamericano han reconocido la necesidad de recurrir a medidas especiales de carácter temporal para remediar o compensar situaciones estructurales de discriminación histórica contra la mujer para

³² Véase al respecto: CIDH, *Informe Anual del año 1999 sobre Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas especiales de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de las mujeres con los principios de igualdad y no discriminación*.

³³ Por la importancia y especificidad del documento citado, se advierte que el artículo 4 de la Convención Belém do Pará establece que: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre los que comprenden el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

³⁴ Artículo 21.

³⁵ Artículo 25

³⁶ Artículo II y III. *Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer*, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 640 (VII), 20 de diciembre de 1952.

³⁷ Artículo 7. *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.

³⁸ Véase Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General 23, vida política y pública*, 1997. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw.htm>

³⁹ Véase por ejemplo el artículo 4 de la CEDAW.

garantizar la igualdad sustantiva y el disfrute de los derechos fundamentales⁴⁰. Al respecto, el Comité de la CEDAW las ha definido como medidas destinadas a acelerar “la situación de la mujer para lograr la igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar las reformas estructurales, sociales y culturales necesarias para corregir las formas y consecuencias pasadas o presentes de la discriminación contra la mujer y compensarlas⁴¹”; el sistema de cuotas es sólo un tipo de dichas medidas.

En el mismo sentido, la CIDH también ha sido enfática en determinar que las medidas de acción afirmativa – en pleno cumplimiento con el principio de no discriminación y los estándares de derechos humanos- son necesarias para garantizar el ejercicio de derechos de sectores que sufren desigualdades estructurales como las mujeres⁴²; y ha desarrollado un examen de compatibilidad que establece estándares sobre la compatibilidad de las medidas de acción positiva y los derechos a la igualdad y no discriminación⁴³

Así la primera obligación que se observa consiste en respetar y garantizar los derechos sin discriminación alguna⁴⁴ y en ese sentido asegurar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones. Pero cuando el ejercicio de un derecho aun no está garantizado de jure o de facto, luego entonces, el Estado está obligado⁴⁵ a adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para ponerlos en práctica.

Conforme lo anterior, el establecimiento de una ley de cuotas es un avance significativo para asegurar la participación política de la mujer, pero se deben considerar las siguientes circunstancias: (i) La obligación de asegurar la igualdad sustantiva en el goce de los derechos no se agota en la adopción de una ley de cuotas; (ii) las leyes de cuotas no son el único mecanismos o medida disponible para garantizar el goce igualitario de los derechos; (iii) las leyes de cuotas necesitan acompañarse de mecanismos que las refuercen como

⁴⁰ CIDH, *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. 2011 párr. 36 Disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/MUJERES%20PARTICIPACION%20POLITICA.pdf>

⁴¹ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), *Recomendación General 25, Medidas de Carácter Temporal*, UN Doc. CEDAW/C/2004/L/WP.1/Rev.1, 30 (2004), párrs. 15 y 22

⁴² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 100-101 y 108.

⁴³ CIDH, Informe Anual del año 1999, *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*, capítulo V.

⁴⁴ Véase por ejemplo en el sistema interamericano, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴⁵ En el sistema interamericano de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

pueden ser procedimientos de supervisión, sanción para el caso de cumplimiento, financiamiento, promoción de candidaturas .

Así de conformidad con el vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación⁴⁶, se exige que el Estado reevalúe sus políticas públicas en la materia y garantice la igualdad de facto. La demanda al estado, se centra en la no promoción de la participación de las mujeres en la política lo cual en definitiva no se agota con una medida legislativa de carácter temporal.

Hay obligación estatal, en la medida en que se deben de tomar medidas estructurales para hacer que la medida legislativa tenga efectos reales, entre otras⁴⁷: la difusión de los derechos políticos de las mujeres, el fomentar el empoderamiento de líderes femeninas en espacios de decisión, realización de talleres y programas de capacitación, promoción sobre la importancia de su participación en la política, la erradicación de la violencia política, etc.

En conclusión se advierte que el Estado es responsable por su obligación primigenia de garantizar la igualdad en el goce de derechos políticos, esta organización toma nota del avance significativo de la aprobación de una ley de cuotas como medida especial temporal para erradicar la discriminación histórica y sistemática de la mujer, pero incita al Estado a adoptar las medidas necesarias para fortalecer sus instituciones democráticas y promover la representación de los intereses de las mujeres en la agenda pública de tal manera que por medio de la promoción se obtengan las candidaturas suficientes para garantizar la paridad en los puestos públicos.

* * *

⁴⁶ Corte I.D.H, *Condición Jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 85.

⁴⁷ , *El camino hacia una democracia sustantiva: La participación política de las mujeres en las Américas*, op. cit.